

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, “Mediaset España” o la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, de sus órganos delegados -colegiados o unipersonales- y de sus Comisiones de ámbito interno.
2. Las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza a los altos directivos de la Sociedad. Se entenderá que son altos directivos aquellos que ejerzan sus funciones bajo la dependencia inmediata del Consejo de Administración o de los Consejeros Delegados, en cuanto primeros ejecutivos de la Compañía y, en todo caso, el auditor interno.
3. A los efectos del presente Reglamento, el Grupo de la Sociedad se entenderá integrado por aquellas sociedades en las que, directa o indirectamente, la Sociedad ostente una participación superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social y en las que, además, ejerza efectivamente el control de su gestión.

Artículo 3.- Difusión.

1. Los consejeros y altos directivos tienen obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario les facilitará un ejemplar del mismo.
2. El presente Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, estará disponible en la página web de la Sociedad.

Artículo 4.- Modificación.

1. La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, junto con una memoria justificativa redactada por sus

autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de pronunciarse sobre ella.

Artículo 5.- Jerarquía normativa.

1. El presente Reglamento se inspira en las recomendaciones contenidas en el "Código Unificado de Buen Gobierno".
2. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.
3. El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad.

TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Competencia del Consejo de Administración.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta general, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración dispone de todas las competencias necesarias para administrar la Sociedad. No obstante, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados y al equipo de dirección, y concentrar su actividad en la determinación de la estrategia general de la Sociedad y en la función general de supervisión.
3. En todo caso, el Consejo habrá de reservarse para su exclusiva competencia, sin posibilidad de delegación, las decisiones relativas a las siguientes materias:
 - (a) Formulación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.
 - (b) Nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta general relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.
 - (c) Designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones.
 - (d) Fijación de la retribución de los miembros del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- (e) Formulación, previo informe favorable emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, del Informe de Política Retributiva de los consejeros conforme a la legislación vigente y a las recomendaciones de gobierno corporativo.
- (f) Pago de dividendos a cuenta.
- (g) Pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
- (h) Aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos.
- (i) Formulación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- (j) Ejercicio de las potestades delegadas por la Junta general cuando no esté prevista la facultad de sustitución y ejercer cualesquiera funciones que la Junta general le haya encomendado.
- (k) Celebración de cualquier contrato o establecimiento de cualquier relación jurídica entre la Sociedad y un accionista (o sociedad perteneciente al mismo grupo del accionista) que posea una participación superior al cinco por ciento, que tenga un importe superior a 13.000.000 de euros.
- (l) Celebración de cualquier contrato o establecimiento de cualquier relación jurídica entre la Sociedad y un tercero cuyo valor sea superior a 80.000.000 de euros.
- (m) Aprobación de los presupuestos anuales y, en su caso, del plan estratégico.
- (n) Supervisión de la política de inversiones y financiación.
- (o) Supervisión de la estructura societaria del Grupo Mediaset España.
- (p) Aprobación de la política de Gobierno Corporativo.
- (q) Supervisión de la política de Responsabilidad Social Corporativa.
- (r) Aprobación de la política retributiva de los Consejeros Ejecutivos por sus funciones ejecutivas y principales condiciones que deben respetar sus contratos.
- (s) Evaluación del desempeño de los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad.
- (t) Seguimiento, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de la política de control y gestión de riesgos, así como de los sistemas internos de información y control.

- (u) Aprobación de la política de autocartera de la Sociedad.
- (v) Ser informado sobre el cese y nombramiento de los altos directivos, así como de sus condiciones de contratación.
- (w) Aprobación, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de la información financiera que debe publicar la sociedad periódicamente.
- (x) Aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquier transacción u operación de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudiera menoscabar la transparencia del Grupo.
- (y) Autorización, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones vinculadas que Mediaset España realice con los consejeros o con personas vinculadas a ellos o a accionistas significativos, exceptuando aquellas que cumplan con las siguientes condiciones: (i) se apliquen en masa a un grupo de clientes y se apliquen en virtud de condiciones estandarizadas, (ii) se realicen a precios establecidos con carácter general por el proveedor del servicio o en condiciones de mercado, (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de Mediaset España. Los consejeros afectados por las operaciones vinculadas que por sus características se sometan a votación del Consejo de Administración no asistirán a la reunión no pudiendo ejercer ni delegar su derecho de voto
- (z) Cualquier otra materia que este Reglamento reserve al conocimiento del órgano en pleno.
- (aa) La creación, organización y supervisión de un canal interno de denuncias.

Artículo 7.- Creación de valor.

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

Asimismo, el Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y velará porque en las relaciones con sus grupos de interés la Sociedad respete las leyes y los reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas y observe principios adicionales de responsabilidad corporativa que hubiera aceptado voluntariamente.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cuantitativa del Consejo.

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de once (11) miembros y un máximo de diecinueve (19), que serán designados por la Junta general de accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.
2. El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta general el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias y dentro del máximo y mínimo indicados en el apartado anterior, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. De conformidad con lo previsto en los Estatutos, corresponde a la Junta general la determinación del número de componentes del Consejo.

Artículo 9.- Composición cualitativa del Consejo.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes.

A estos efectos se entenderá que son ejecutivos los Consejeros que por cualquier título desempeñen facultades de alta dirección dentro de la Sociedad o sean empleados de la Sociedad o de su grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de la Sociedad, se considerará como ejecutivo o interno a los exclusivos efectos de este Reglamento, sin perjuicio de que a otros efectos legales pueda considerarse como Consejero dominical.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo, a la Sociedad o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

A tales efectos, se entenderá por:

- a) Consejeros externos dominicales.

Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su

condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o quienes representen a tales accionistas.

A los efectos de esta definición se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;
- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes al Grupo Mediaset España;
- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa;
- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

b) Consejeros externos independientes.

Aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser designados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

- (i) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo Mediaset España, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (ii) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, Mediaset España o la sociedad del grupo que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de Mediaset España o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- (iv) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo del Grupo Mediaset España sea Consejero externo.
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con Mediaset España u otra sociedad del Grupo, ya

sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

(vi) Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

(vii) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de Mediaset España u otra sociedad del Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones

(viii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

(ix) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

(x) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en Mediaset España.

Un consejero que posea una o más participaciones accionariales en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, excepcionalmente podrán integrarse también en el Consejo otros consejeros externos, que no merezcan la consideración de dominicales ni de independientes. En este caso, la Sociedad deberá explicar tal circunstancia y sus vínculos con los directivos, los accionistas o con ella misma.

5. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las que, en su caso, se hayan nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas que no sean titulares de una participación significativa del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento de consejeros.

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta general de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. No obstante lo anterior, queda a salvo la designación de consejeros mediante el sistema proporcional al que se refiere el artículo 237 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.
4. Las propuestas de nombramiento de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo, en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberá adscribir el nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento. En el caso de Consejero Independiente, su nombramiento deberá realizarse a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 11.- Incompatibilidades.

No podrán ser nombrados consejeros:

1. Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector audiovisual competidoras de la Sociedad y sus administradores o altos directivos, salvo que dichas sociedades

formen parte del mismo grupo al que pertenece la Sociedad.

Se exceptúan de la regla anterior los “accionistas históricos”, sus administradores y sus altos directivos. A tal efecto, se consideran “accionistas históricos” los que hayan mantenido una participación superior al 10% del capital de la Sociedad durante más de cinco años y la sigan manteniendo en el momento del nombramiento.

2. Las personas que estén incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general.

Artículo 12.- Designación de consejeros.

1. El Consejo de Administración y, dentro del ámbito de sus competencias, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, procurarán que las propuestas de candidatos que eleve a la Junta general para su nombramiento como consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
2. En todo caso, el Consejo acompañará toda propuesta de candidatos con una reseña curricular sobre la persona en cuestión y su experiencia profesional, en la que, en su caso, se consignarán las circunstancias por las que se califique como independiente; en el caso de administradores personas jurídicas, la reseña se referirá al representante persona física y a la actividad que desempeña la persona jurídica. Se incluirán asimismo todos los datos identificativos a que se refiere el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil.
3. La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y de su Grupo así como de las reglas de Gobierno Corporativo, ofreciendo también programas de actualización de conocimiento cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 13.- Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará una vez que se haya celebrado la siguiente Junta general o haya concluido el término legal para la convocatoria de la Junta general ordinaria.
2. Los consejeros independientes podrán ejercer su cargo por un plazo máximo de doce (12) años, no pudiendo ser reeligidos transcurrido dicho plazo, salvo Informe motivado favorable por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones
3. Los consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera Junta general que celebre con posterioridad a su designación, en cuyo

caso cesarán en la fecha en que lo habría hecho su antecesor.

Artículo 14.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta general, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta general.
2. En el caso de que se produzca el cese de cualquier Consejero con antelación a la expiración de su mandato, la Compañía deberá informar públicamente de las razones o motivos que han determinado dicha decisión.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- (a) cuando alcancen la edad de 80 años. El cese como consejero y en el cargo se producirá en la primera sesión del Consejo de Administración que tenga lugar después de celebrada la Junta general de accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que el consejero cumpla la edad referida.

En caso de que la designación haya de recaer sobre personas jurídicas, la aceptación de este apartado afectará a las personas físicas que designen como representantes.

- (b) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero;
- (c) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables;
- (d) cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
- (e) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la compañía);
- (f) y cuando el accionista al que representen venda íntegramente o rebaje su participación en la sociedad por debajo del umbral correspondiente; en este último caso el número de dimisiones será proporcional a la reducción en la participación accionarial.

4. El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatuario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en artículo 9.2 b) de este Reglamento que impiden su nombramiento como Consejero independiente.

Artículo 15.- Deliberaciones y votaciones.

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TÍTULO IV. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y será considerado como Presidente de la Sociedad.
2. El Presidente, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos Sociales, tiene las siguientes:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - (b) Presidir las Juntas generales de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas.
 - (c) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales.
 - (d) Cuidar que la que los consejeros reciban con antelación suficiente a la celebración de las reuniones toda la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 17.- El Vicepresidente.

El Consejo podrá elegir de entre sus consejeros a un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en supuestos de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Artículo 18.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán ser o no consejeros. El nombramiento y cese de ambos

cargos deberá ser informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobado por el pleno del Consejo de Administración.

2. De existir un Vicesecretario, éste asistirá al Secretario del Consejo de Administración pudiendo asistir a las sesiones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones para auxiliarlo en sus labores y en la redacción del acta de la sesión. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, el Vicesecretario le sustituirá en el ejercicio de sus funciones. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el consejero que el propio órgano designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. Además de las funciones asignadas por la Ley y Estatutos, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - (a) Custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración; dejando constancia en las Actas de las cuestiones que no queden resueltas por el Consejo de Administración.
 - (b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, de su regularidad estatutaria y reglamentaria, así como garantizar que sus procedimientos y las reglas de gobierno de la Sociedad sean respetadas.
 - (c) Tramitar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - (d) Velar porque las actuaciones del Consejo de Administración (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y Reglamentos, (ii) sean conformes con los Estatutos Sociales y con los Reglamentos de la Sociedad, (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado o en cualquier otro aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. El Secretario del Consejo de Administración será también el Secretario de la Comisión Ejecutiva. Podrá ser asimismo secretario de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración, si así lo decide cada Comisión.

TÍTULO V. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS

Artículo 19.- Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración designará a uno o varios consejeros delegados.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades

delegadas requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

Artículo 20.- Comisión Ejecutiva.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión Ejecutiva que ostentará todas las facultades inherentes al Consejo, excepto las legales, estatutaria o reglamentariamente indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por los consejeros que el propio Consejo designe con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida.

El Consejo de Administración procurará que la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajuste a criterios de eficiencia y refleje las pautas de composición del Consejo.

3. La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de 4 y un máximo de ocho miembros. En todo caso, serán miembros de la misma el Presidente del Consejo de Administración, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente, en caso de que hubiera sido designado, y el (los) Consejero(s) Delegado(s). Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y en su defecto el Vicesecretario, y, en defecto de ambos, el miembro de la Comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá, al menos, cuatro veces al año y cuantas otras lo estime oportuno el Presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente. La Comisión Ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación. De los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Consejo de Administración en su primera reunión.
5. Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su específica naturaleza, las disposiciones de los Estatutos Sociales y de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo.

Artículo 21.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, formada por un mínimo de 3 y un máximo de siete consejeros designados por el Consejo. La mayoría de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos.
2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros independientes de la misma, y

deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

3. Sin perjuicio de otras consignadas en este Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes competencias:
 - (a) proponer el nombramiento del auditor, las condiciones de su contratación, la duración de su encargo profesional y, si procede, la resolución o no renovación del nombramiento;
 - (b) revisar las cuentas de la Sociedad, supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios contables de aplicación en España y de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), y emitir opiniones sobre propuestas de la dirección para modificar los principios y criterios contables;
 - (c) actuar como canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de dirección a sus recomendaciones, y mediar y actuar como árbitro, en el caso de discrepancias entre la dirección y el auditor en relación con los principios y criterios aplicables al preparar los estados financieros;
 - (d) comprobar el carácter adecuado y completo de los sistemas de control interno y del proceso de información financiera, supervisar los servicios de auditoría interna y revisar la designación y sustitución de las personas a cargo de ellos;
 - (e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría y procurar que la opinión del auditor sobre los estados financieros y el contenido principal del informe del auditor están redactados con claridad y precisión;
 - (f) hacer un seguimiento e informar al Consejo de Administración sobre la observancia de las reglas de transparencia,
 - (g) mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;
 - (h) informar a la Junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión;

- (i) velar por la independencia del auditor de cuentas, prestando atención a aquellas circunstancias o cuestiones que pudieran ponerla en riesgo y a cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas;
 - (j) revisar antes de su difusión la información financiera periódica que, además de la anual, se facilite a los mercados y a sus órganos de supervisión, y velar por que se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales;
 - (k) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora;
 - (l) revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control;
 - (m) conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de la Comisión y que le sean sometidas por el Consejo de la Sociedad; e
 - (n) informar las propuestas de modificación de este Reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
 - (o) Crear y supervisar el canal interno de denuncias.
4. Salvo por lo previsto en el artículo 61.3 de los Estatutos sociales, las competencias de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento son meramente consultivas y de propuesta.
 5. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros, de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración. Una de sus reuniones estará necesariamente destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
 6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto de su Presidente será dirimente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.

7. Estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o de la plantilla de la Sociedad que sea requerido a tal fin. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá requerir asimismo la asistencia a sus reuniones del Auditor de Cuentas.
8. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades en el ejercicio, que se pondrá posteriormente a disposición de accionistas e inversores.

Artículo 22.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos.
2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros independientes de la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

3. Sin perjuicio de otras consignadas en este Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:
 - (a) proteger la integridad del proceso de selección de consejeros y altos ejecutivos, asegurar que los candidatos se adecuan al perfil de la vacante y, en particular, hacer propuestas al Consejo para el nombramiento y cese de consejeros, bien por cooptación, bien por propuesta del Consejo a la Junta general de accionistas, y proponer al Consejo los miembros que deben pertenecer a cada una de las Comisiones;
 - (b) asistir al Consejo en la fijación y supervisión de la política de remuneraciones para consejeros y altos ejecutivos, proponiendo al Consejo la modalidad, procedimientos e importe de las retribuciones anuales de los consejeros (incluyendo en su caso propuestas de incentivos tales como planes de opciones sobre acciones), revisando periódicamente los programas de retribución y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad;
 - (c) velar por el respeto de las normas sobre conflictos de interés;
 - (d) velar por el cumplimiento por los consejeros de las obligaciones y deberes establecidos en este Reglamento; y

- (e) velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la Memoria anual y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
- 4. Las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones son meramente consultivas y de propuesta.
- 5. La Comisión se reunirá todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros, de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración. En todo caso, se reunirá dos veces al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
- 6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 23.- Reuniones del Consejo de Administración.

- 1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, cuatro veces al año. El calendario de estas sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio y podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración.
- 2. El Consejo de Administración se reunirá asimismo en cuantas otras ocasiones lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento del órgano. El Presidente deberá convocar al Consejo de Administración cuando así lo soliciten al menos tres consejeros. Los consejeros que representen al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 3. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En tal supuesto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en

la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

4. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir por correo electrónico sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en acta.
5. El Consejo de Administración evaluará periódicamente su funcionamiento y el de sus Comisiones.

Artículo 24.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días. No obstante, en situaciones extraordinarias el Consejo de Administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio.
2. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Artículo 25.- Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo. Aquellos que no pudieran asistir a la reunión, procurarán hacerse representar en el Consejo por medio de otro consejero. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión. Un mismo consejero puede ostentar varias delegaciones.
3. Los consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos del orden del día. El Presidente promoverá la participación de todos los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

Artículo 26.- Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados.
2. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento prevean una mayoría superior.

Artículo 27.- Actas del Consejo de Administración.

1. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de Actas del Consejo. Las actas se aprobarán por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. Asimismo, podrá aprobarse el acta por el Presidente y dos consejeros a tal efecto designados en la reunión correspondiente.
2. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. En caso de imposibilidad por cualquier causa de las personas mencionadas, les sustituirán las personas que la ley, los Estatutos o este Reglamento establezcan.
3. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo, o, en su caso, el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
4. Las actas recogerán las preocupaciones que sobre alguna propuesta puedan manifestar los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la compañía, a petición de quien las hubiera manifestado cuando tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.

TÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Retribución del consejero.

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir las retribuciones que se fijen por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de conformidad con las previsiones estatutarias.
2. Dentro de los límites previstos en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración procurará que la retribución de los consejeros sea acorde con su dedicación a la Sociedad.
3. Asimismo, el Consejo de Administración velará por que el importe de la retribución de los consejeros independientes sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.
4. El Consejo procurará que la retribución de los consejeros ejecutivos se halle en parte vinculada a los rendimientos de la Sociedad, en cuyo caso ésta tomará en

cuenta las eventuales salvedades que consten en el Informe del auditor externo y minoren dichos resultados

TÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 29.- Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con la alta dirección de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores adecuados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 30.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
3. La solicitud de contratación se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá denegarla cuando concurran causas que así lo justifiquen, incluyendo entre otras las siguientes:
 - (a) Si la solicitud y auxilio de expertos no resultaren necesarios para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
 - (b) Si el coste asociado al auxilio de expertos no resultare razonable, a la vista de la importancia del problema y de la situación financiera de la Sociedad.
 - (c) Si la asistencia técnica que se recabare puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
 - (d) Si, por razones de confidencialidad, resultare desaconsejable que el experto en cuestión acceda a información sensible.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 31.- Obligaciones generales del consejero.

1. La función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario. En particular, queda obligado a:
 - (a) Informarse sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones a las que pertenezca.
 - (b) Asistir a las reuniones de los Órganos y Comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará instruir al consejero que haya de representarle.
 - (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o los órganos delegados o cualquier Comisión y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - (d) Investigar y dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - (e) Instar, en su caso, la convocatoria de una reunión del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
 - (f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - (g) Informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas.
 - (h) Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros Consejos de Administración.
3. El consejero obrará en todo momento con la lealtad de un buen representante y, en este sentido, antepondrá en todo momento el interés de la Sociedad al suyo propio y cumplirá las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Sociedades de

Capital. En particular, el consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en los artículos 32 a 39 siguientes.

4. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32.- Oportunidades de negocio.

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 33.- Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 34.- Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero.

2. El consejero, por sí o a través de personas vinculadas, no podrá realizar operaciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la operación.

Artículo 35.- Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - (a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - (b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - (c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Sociedad.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo 33.

Artículo 36.- Deberes de comunicación

1. Los consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En todo caso, las situaciones de conflicto en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.
2. Los consejeros deberán comunicar la participación que, directamente o a través de personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.
3. Los consejeros deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas.
4. Los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros Consejos de Administración.

Artículo 37.- Deberes de confidencialidad.

1. Los consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como

consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. En caso de un consejero que sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a dicha persona jurídica. Se exceptúan del deber de secreto anterior los supuestos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Los deberes de confidencialidad regulados en este artículo serán igualmente aplicables al Secretario y al Vicesecretario no consejeros.

Artículo 38.- Obligación de no competencia.

1. El consejero no podrá desempeñar, directa ni indirectamente, cargos de administrador o directivo en sociedades que realicen el mismo análogo género de actividad que la Sociedad. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse (i) en sociedades del grupo al que pertenece la Sociedad, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del grupo al que pertenezca la Sociedad, y (iii) en aquellos otros supuestos en los que mediante acuerdo de la Junta general se le dispense de la anterior restricción por entender que, por no desarrollarse una competencia efectiva con la Sociedad o por otras razones, no se ponen en riesgo los intereses sociales, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, durante un plazo de dos (2) años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 39.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas significativos.

1. La realización por la Sociedad de cualquier transacción con los consejeros y los accionistas significativos requerirá informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Las transacciones por un importe superior a 13.000.000 de euros sólo podrán ser autorizadas por el Consejo en pleno.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado, examinando las operaciones con accionistas significativos, además, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas.

3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. El Consejo de Administración reflejará en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo, de conformidad con la normativa aplicable, las operaciones vinculadas.

TÍTULO X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Sección 1ª. De la Política de Información

Artículo 40.- Informe anual de gobierno corporativo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
2. El informe de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta general ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta general.
3. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores.

Artículo 41.- Página web.

1. La Sociedad mantendrá una página web para información de los accionistas en la que se incluirán los documentos e informaciones prevenidos por la Ley y, cuando menos, los siguientes:
 - (a) Los Estatutos Sociales.
 - (b) El Reglamento de la Junta general.
 - (c) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - (d) La memoria anual.
 - (e) El Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores.
 - (f) El informe anual de gobierno corporativo.

sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

6. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas en el informe de auditoría y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento como los auditores, las explicarán con claridad a los accionistas.